



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Cuenta N° 3132
	Franqueo a Pagar
	Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia : Sr. *HORACIO AGUSTIN PERNASETTI*
 Ministro de Gobierno : Dr. *Carmelo Alberto Mammuna*
 Ministro de Economía : Dr. *Aristóbulo Casas Nóbrega*
 Ministro de Bienestar Social : Dr. *Ricardo César Barrionuevo*

BOLETIN OFICIAL Año LII	Martes, 17 de Octubre de 1972.	N° 83	BOLETIN JUDICIAL Año XXXVIII
----------------------------	--------------------------------	-------	---------------------------------

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1132788

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración: Prado 210 — T. E. N° 2867
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 20 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Depto. del 22 de Agosto de 1933).

PUBLICACION ADELANTADA

Ley N° 2501

LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE AGRUPACIONES MUNICIPALES

San Fernando del Valle de Catamarca,
 25 de Setiembre de 1972.

Expediente: M—8234/71.

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 5890/72 y la Política Nacional N° 1 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia
 Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y :

LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AGRUPACIONES MUNICIPALES

TITULO I

Principios Generales

CAPITULO UNICO

Art. 1° — Los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos, para lo cual podrán formar partidos políticos y agrupaciones municipales.

Se garantiza la libre actividad, que incluye la de desarrollar propaganda y proselitismo, de los partidos o agrupaciones municipales que en su constitución, derechos, organización, obligaciones y funcionamiento, se hayan adecuando a las disposiciones y exigencias prescriptas por la Constitución de la Provincia, las disposiciones de la legislación común y las contenidas en el presente ordenamiento.

Art. 2º — Los partidos políticos y agrupaciones municipales reconocidos tienen personalidad jurídico-política. Son, además, personas de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común y del presente ordenamiento.

Los partidos provinciales pueden libremente integrar alianzas y fusionarse. Las agrupaciones municipales no podrán formar ninguna clase de alianza.

Art. 3º — Los partidos y las agrupaciones municipales son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la actividad política en el ámbito de la Provincia y del municipio. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos y agrupaciones municipales y tal posibilidad deberá admitirse en sus cartas orgánicas.

Asimismo se admitirá la inscripción como candidatos para determinada elección provincial o municipal, de las personas no afiliadas a partido alguno que fueran postuladas como tales por un número de ciudadanos inscriptos en el padrón respectivo, no inferior al 5% del mismo, previa declaración del postulante sobre cual será su plataforma electoral, acorde lo dispone el Art. 243 de la Constitución de la Provincia.

Art. 4º — Toda asociación que, persiguiendo fines políticos, cumpla con lo dispuesto por el Art. 17 de esta Ley, sin alcanzar a reunir las exigencias necesarias para ser reconocida como partido político, podrá actuar como asociación regida por el derecho privado.

Art. 5º — La presente Ley, cuyas disposiciones son de orden público, se aplicará a todos los partidos y a las agrupaciones municipales que intervengan en forma exclusiva en la elección de autoridades provinciales y municipales.

Será de competencia de la Justicia

Electoral Provincial todo lo concerniente a la aplicación de la presente Ley.

TITULO II

De la fundación y constitución de los partidos políticos y de las agrupaciones municipales

CAPITULO I

Requisitos para su reconocimiento

Art. 6º — Para que una agrupación municipal dentro del ámbito de la provincia o del municipio en su caso deberá solicitarlo al Juez de aplicación. La solicitud —que será suscrita por las autoridades promotoras y el apoderado que quienes serán solidariamente responsables de la verdad de lo expuesto en ella— y en los documentos que se acompañen deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- Acta de fundación y constitución que acredite que el número de afiliados sea superior al cuatro por ciento (4 %) de los electores inscriptos en el padrón respectivo y un número mínimo de cien afiliados en todos los casos. La autenticación referida deberá ser efectuada por la autoridad judicial competente, debiendo incluir el acta el nombre del partido y su domicilio;
- Declaración de principios orgánica y bases de acción política sancionados por la asamblea constitutiva;
- Acta de designación de las autoridades promotoras;
- Acta de designación de apoderado.

Dentro de los dos meses del reconocimiento, los partidos políticos y agrupaciones municipales deberán hacer constar por el juez de aplicación los datos a que se refiere el Art. 29º.

Cuando se trate de partidos que intervengan en el ámbito nacional, com-

Núm. 83

recurrencia de lo cual hayan obtenido su reconocimiento ante la Justicia Federal en los modos y formas previstos por la legislación nacional sobre organización de los Partidos Políticos, bastará que aquellos acompañen ante el Juez de Aplicación, un certificado expedido por la Justicia Federal sobre la existencia de dichos reconocimientos e inscripción.

Art. 7º — Dentro de los tres meses del reconocimiento, los promotores deberán convocar a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido o de la agrupación municipal. El acta de elección será remitida al Juez dentro de los diez días.

Art. 8º — Los partidos que actúen dentro del ámbito de la Provincia, podrán fusionarse entre sí. El reconocimiento del nuevo partido resultante de la fusión se efectuará ante el Juez de Aplicación, debiendo aplicarse a tales efectos los requisitos previstos en el Art. 6º.

Art. 9º — Los partidos reconocidos en el ámbito provincial podrán concertar alianzas con fines electorales, siempre que sus respectivas cartas orgánicas así lo autoricen. Las agrupaciones municipales no podrán formar ninguna clase de alianzas.

Art. 10º — La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento del Juez de Aplicación, no menos de sesenta días antes de la elección en que aquélla se proponga intervenir. En esa oportunidad cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos de cada partido;
- b) Expresar el nombre adoptado y acompañar la plataforma electoral común; y
- c) Designación de apoderados comunes.

CAPITULO II

Del nombre y demás atributos

Art. 11º — El nombre constituye un atributo exclusivo del partido o agrupación municipal. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Art. 12º — La denominación "partido" y "agrupación municipal" sólo podrá ser utilizada por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

Art. 13º — El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ella, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional", "provincial", "catamarqueño", ni sus derivados, ni palabras o denominaciones que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o que conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido o agrupación municipal, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Art. 14º — Cuando por causa de caducidad se cancelare la personería política de un partido o agrupación municipal, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro años en el primer caso y ocho en el segundo, desde la sentencia firme respectiva.

Art. 15º — Los partidos y agrupaciones municipales tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

En el caso de partidos que hubieran obtenido su reconocimiento en el orden

nacional, de acuerdo a las previsiones de la legislación nacional sobre Organización de los partidos políticos, y hubieran solicitado y obtenido su reconocimiento en el orden provincial, de acuerdo a las previsiones contenidas en el último párrafo del Art. 6º de la presente ley, aquéllos podrán utilizar en las elecciones provinciales y municipales el número de identificación otorgado por la Justicia Federal.

Art. 16º — Los partidos y agrupaciones municipales reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

TITULO III

De la Doctrina y Organización

CAPITULO I

De la declaración de principios, programa o bases de acción política

Art. 17º — La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los fines de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia, y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos y agrupaciones municipales se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán, por un día, en el Boletín Oficial.

CAPITULO II

De la carta orgánica y plataforma electoral

Art. 18º — La carta orgánica es la ley fundamental del partido y agrupación

municipal; reglará su organización y funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones y discursos o asambleas generales, con los órganos de jerarquía máxima del partido y agrupación municipal;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política;
- c) Apertura permanente del registro de afiliados. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de la presente Ley;
- f) Enunciación de las causas y forma de extinción del partido;
- g) Establecer un régimen de incompatibilidades de conformidad con lo prescripto por el Artículo 46º.

La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el juez de aplicación, y será publicada por un día en el Boletín Oficial.

Art. 19º — Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral con arreglo a la declaración de principios y al programa o bases de acción política.

Núm. 83
En la oportunidad de requerir del juez de aplicación la oficialización de las listas de candidatos, y conjuntamente con las mismas se acompañará copia de la plataforma electoral, como asimismo constancia de la aceptación de las candidaturas.

TITULO IV

Del funcionamiento de los partidos y agrupaciones municipales

CAPITULO I

De la afiliación:

Art. 20° — Para afiliarse a un partido o agrupación municipal se requiere del ciudadano:

a) Estar domiciliado dentro del ámbito territorial de la Provincia o del municipio, en su caso, circunstancia que deberá surgir de su documento cívico;

b) Comprobar su identidad;

c) Suscribir solicitud a la autoridad del partido o agrupación municipal y llenar fichas por cuadruplicado que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital, autenticadas en la forma que determine la reglamentación.

Si las autoridades partidarias, al certificar sobre las firmas de las fichas de afiliación incurrieran en falsedades, serán pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal. Dos ejemplares de la ficha serán conservados por el partido o la agrupación municipal respectiva; los dos restantes se remitirán al juez de aplicación. En caso de duda, y para cualquier efecto, tendrán valor estos últimos. Al afiliado se le entregará constancia de su afiliación.

Cuando se trate de partidos que hubieran obtenido su reconocimiento ante la Justicia Federal, en virtud de las previsiones de la legislación nacional sobre organización de los Partidos Políticos, no será menester la presentación ante la Justicia Electoral Provincial de las fichas de afiliación a que se refiere el inciso c), bastando a los fines de su cumplimiento la presentación de certificación expedida por la Justicia Federal, que acredite el cumplimiento ante la misma del referido requisito, con discriminación del número de afiliados y datos personales de los mismos.

Art. 21° — No pueden ser afiliados:

a) Los excluidos del registro electoral como consecuencia de las disposiciones legales vigentes;

b) El personal militar de las fuerzas armadas de la Nación, en actividad, o en situación de retiro, cuando haya sido convocado;

c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad o en situación de retiro, cuando haya sido llamado a prestar servicios;

d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y el de las Provincias, jueces de los Tribunales municipales de faltas y jueces contravencionales.

Art. 22° — La calidad de afiliados se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva.

No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda otra anterior y su extinción, salvo cuando se trate de una afiliación a un partido municipal y a uno provincial, la que será procedente.

La afiliación también se extinguirá por renuncia, expulsión, incumplimiento o violación a lo dispuesto en los Arts.

20° y 21°. Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuera considerada dentro del plazo que establezca la carta orgánica, se la tendrá por aceptada.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al juez de aplicación.

Art. 23° — El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores estará a cargo de los partidos o agrupaciones municipales y la Secretaría Electoral.

La Justicia Electoral Provincial, por intermedio de la Secretaría Electoral de la misma, llevará un registro de afiliados de toda la Provincia.

Art. 24° — Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna, las autoridades del partido o agrupación municipal, confeccionarán el padrón de afiliados. En su defecto, esa tarea será cumplida por el Secretario Electoral. En ambos casos, se acompañará acta labrada por escribano o funcionario público habilitado, quien certificará la veracidad de la afiliación que surja del registro. La misma será presentada al juez de aplicación antes de treinta días de la fecha de elección interna.

Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter reservado, y sólo podrá expedirse informes acerca de sus constancias, a requerimiento judicial, mediante causas justificadas.

CAPITULO II

Del funcionamiento interno de los partidos y agrupaciones municipales:

Art. 25° — Los partidos y las agrupaciones municipales practicarán en su vida interna el sistema democrático, a través de elecciones periódicas directas para designar sus autoridades.

Las elecciones partidarias internas se regirán por la respectiva carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable por la demás legislación electoral.

Art. 26° — La justicia de aplicación controlará, bajo pena de nulidad, las elecciones partidarias, por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán actas con los resultados obtenidos. La misma, suscripta por las autoridades partidarias, se elevará al juez dentro de los tres días siguientes.

Podrán actuar como veedores los escribanos de registro, titulares o adjuntos, con el carácter de carga pública, previa designación judicial.

Art. 27° — No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados;
- b) Los que desempeñaren cargos directivos, o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades, entidades autárquicas descentralizadas, o empresas extranjeras;
- c) Presidentes y/o directores de bancos o empresas estatales o mixtas;
- d) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral.

Art. 28° — El ciudadano que en una elección interna del partido suplante a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho, será pasible de la pena de inhabilitación pública, entre dos y seis años, para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y también para el desempeño de cargos públicos.

CAPITULO III

De los libros y documentos partidarios

Art. 29° — Además de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos y las agrupaciones municipales deberán llevar en forma regular los siguientes libros, rubricados y sellados por el juez de aplicación:

TITULO V

Del patrimonio de los partidos y de las agrupaciones municipales

CAPITULO I

De los bienes y recursos

Art. 31° — El patrimonio de los partidos y agrupaciones municipales se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y no prohíba esta Ley.

Art. 32° — Los partidos y agrupaciones municipales no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes están facultados para imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar por cuatro años la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales; o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; de las que exploten juegos de azar; o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquéllas le hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 33° — Los partidos y las agrupaciones que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

Las personas de existencia ideal que

Núm. 83

a) De inventario;

b) De caja. La documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro años;

c) De actas y resoluciones;

Los organismos centrales de cada partido y agrupación municipal deberán llevar y conservar el fichero de los afiliados. Cuando se trate de partidos que hayan obtenido su reconocimiento de acuerdo a lo dispuesto por la legislación nacional sobre organización de los partidos políticos, bastará a los fines del cumplimiento de lo exigido en el presente artículo, la presentación ante la Justicia Electoral de la Provincia de una certificación expedida por la Justicia Federal que dé cuenta que ante la misma se ha cumplido con la rubricación y sellados de los referidos libros, sin perjuicio del derecho de contralor y verificación sobre la regularidad de sus asientos y demás constancias, que se ejercerá por intermedio de la Secretaría Electoral de la Provincia, en los modos y tiempos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 30° — La justicia de aplicación llevará un registro que estará a cargo de la Secretaría Electoral, y en el que se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos, fusiones reconocidas y alianzas que se formalicen;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d) El nombre y domicilio de los apoderados;
- e) El registro de afiliados y cancelación y renuncia de afiliación;
- f) La cancelación de la personalidad jurídico-político partidaria;
- g) La extinción y disolución partidaria.

efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas anteriormente, se harán pasibles de multa que equivaldrá al cuadruplo del importe de la donación o contribución realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Las personas físicas que se enumeran a continuación, quedarán sujetas a inhabilitación de dos a tres años para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegidas en elecciones generales y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el Art. 32º y, en general, todos los que contravinieran lo dispuesto en el mismo;
- b) Las autoridades y afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas, para el partido o agrupación municipal, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior;
- c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren, directa o indirectamente, en la obtención de aportes, o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido o agrupación municipal; así como los afiliados, que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo;
- d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren, en forma directa o indirecta, fondos del partido o agrupación municipal para influir en perjuicio de otra u otras en la nominación de determinadas personas.

Art. 34º — Todas las multas que aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores, ingresarán en la cuenta especial que se habilitará en el Banco Electoral de la Provincia, a la orden del Tribunal de la Provincia, quien atenderá la aplicación de esos fondos para atender gastos y erogaciones para el cumplimiento de las actividades del mismo, sin perjuicio de las partidas que para gastos y recursos le adjudiquen anualmente en la Ley de Presupuesto de la Provincia.

Art. 35º — Los fondos de los partidos o agrupaciones municipales deberán depositarse en el Banco de Catamarca, a nombre de los mismos y a la orden de las autoridades que determine la carta orgánica.

La presente disposición no será aplicable a los partidos y agrupaciones municipales que hubieren obtenido su reconocimiento ante la Justicia Federal de acuerdo a las disposiciones de la legislación nacional sobre organización de los partidos políticos.

Art. 36º — Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieran de donaciones con tal objeto deberán inscribirse a nombre del partido o agrupación municipal.

Art. 37º — Los muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos y agrupaciones municipales reconocidos, ya sea en virtud de las disposiciones de la presente ley o de la vigente en el orden nacional, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, provinciales o municipales. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que no encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

Comprenderá igualmente los bienes de renta del partido o agrupación municipal, con la condición de que ésta se vierta exclusivamente en la actividad propia y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de personas.

alguna; así como a las donaciones en favor del partido o agrupación municipal, y también el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.

El P.E. establecerá, igualmente, las franquicias que, con carácter permanente o transitorio, se acordará a los partidos y a las agrupaciones municipales reconocidos.

CAPITULO II

Del control patrimonial

Art. 38º — Los partidos y las agrupaciones municipales deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante cuatro ejercicios con todos sus comprobantes;
- b) Presentar dentro de los sesenta días de finalizado cada ejercicio, al juez de aplicación, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquél, certificados por contador público nacional o por los órganos de fiscalización del partido o de la agrupación municipal. Dicho estado contable será publicado por un día en el Boletín Oficial;
- c) Presentar también al juez de aplicación, dentro de los sesenta días de cumplido cada acto electoral que se realice en la provincia o municipio de la misma, en que haya participado el partido o la agrupación municipal, una relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral, con discriminación del origen de dichos fondos, la que será publicada por un día en el Boletín Oficial, a fin de cumplimentar lo dispuesto por el Art. 241, Inc. 4º de la Constitución de la Provincia;

- d) Las cuentas y documentos aludidos, se pondrán de manifiesto en la Secretaría Electoral, durante treinta días, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones, y se dará vista al Agente Fiscal.

TITULO VI

De la caducidad y extinción de los partidos y de las agrupaciones municipales

CAPITULO UNICO

Art. 39º — La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido o de la agrupación municipal en el registro y la pérdida de la personalidad jurídica, subsistiendo aquél como persona del derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido o de la agrupación municipal y producirá su disolución definitiva.

Art. 40º — Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos y de las agrupaciones municipales:

- a) No realizar elecciones internas durante el plazo de cuatro años;
- b) No presentarse en dos elecciones consecutivas para autoridades provinciales o municipales;
- c) No alcanzar, en dos elecciones sucesivas, el tres por ciento del padrón electoral. Además de ello, en el caso de las agrupaciones municipales, el número mínimo de 100 (cien) votos. Lo dispuesto en el presente inciso, no será de aplicación para los partidos que hubieran obtenido su reconocimiento también ante la Justicia Federal;
- d) La violación de lo prescripto en los Arts. 7 y 29, previa intimación judicial.

Art. 41º — Los partidos y las agrupaciones municipales se extinguen:

a) Por las causas que determine la carta orgánica;

b) Cuando la actividad que desarrollen a través de la acción de sus autoridades o candidatos o representantes, no desautorizados por aquellas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en el Art. 17;

c) Por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

Art. 42º — La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos o agrupaciones municipales, serán declaradas por sentencia judicial, con las garantías del debido proceso legal, en el que el partido o la agrupación municipal será parte.

Art. 43º — En caso de declararse la caducidad de un partido o agrupación municipal reconocidos su personalidad política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en el Título II.

El Partido o agrupación municipal extinguidos por sentencia firme no podrán solicitar ser reconocidos hasta transcurridos ocho años a contar desde dicho pronunciamiento.

Art. 44º — Los bienes del partido o de la agrupación municipal extinguidos, tendrán el destino previsto en la carta orgánica. En caso de que ésta no lo determine, ingresarán, previa liquidación, en la cuenta a que se refiere el Art. 34, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido o agrupación municipal extinguidos, quedarán en custodia en la Secretaría Electoral, la cual, transcurridos ocho años, y con la debida publicación previa en el Boletín Oficial, que se realizará por tres días, dispondrá su destino y ordenará su destrucción, según el caso.

TITULO VII

Régimen Procesal

CAPITULO UNICO

Art. 45º — El procedimiento ante la Justicia de aplicación se ajustará a las siguientes bases:

a) Las actuaciones se tramitarán en papel simple, y las publicaciones contempladas en esta ley se harán sin cargo en el Boletín Oficial;

b) La Constitución de domicilio, acreditación de la personería, que podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección, o designación de autoridades o apoderados, o por poder otorgado mediante escritura pública, y patrocinio letrado, cuando corresponda, se regirán por las previsiones que sobre el particular contiene el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca.

c) Cuando la cuestión fuere contenciosa, tramitará por el procedimiento impuesto para los incidentes. El plazo para dictar sentencia será de cinco y diez días, según se trate del Juez de Primera Instancia o del Tribunal Electoral, respectivamente. Vencidos los plazos indicados, se operará en forma automática la pérdida de jurisdicción de los órganos respectivos y, sin solución de continuidad, pasará el expediente a los subrogantes legales, que dictarán la sentencia pendiente dentro de los tres y cinco días, según fuere la instancia;

d) El reconocimiento de la personalidad se ajustará a las siguientes reglas:

1º) La petición se formulará de conformidad a lo que se prescribe para la demanda en el proceso ordinario, en cuanto fuere aplicable. En este escrito se indicarán los elementos

de información que quieran hacerse valer y se acompañará la documentación exigida por esta Ley.

2º) El juez de aplicación convocará al peticionante, Agente Fiscal y apoderados de los partidos o agrupaciones municipales reconocidos o en formación dentro del ámbito de la jurisdicción provincial, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo, a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes. En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, o referentes al derecho, registro o uso del nombre o emblemas partidarios propuestos. Se presentará la prueba en que se funden, pudiendo intervenir el Ministerio Público, por vía de dictamen. Los comparecientes a esta audiencia estarán legitimados para deducir recurso de apelación.

Las disposiciones del presente párrafo no serán aplicables a los partidos o agrupaciones municipales que, habiendo obtenido su reconocimiento ante la Justicia Federal soliciten la inscripción en la Justicia Electoral Provincial y cumplan los recaudos especificados para tal supuesto en el Art. 6º, último párrafo de la presente Ley.

3º) Supletoriamente regirá el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios de inmediación, concentración y celeridad.

TITULO VIII

Régimen de Incompatibilidades

CAPITULO UNICO

Art. 46º — Las cartas orgánicas de los partidos políticos y agrupaciones muni-

cipales, establecerán un régimen de incompatibilidades que impida desempeñar, simultáneamente, cargos partidarios y funciones electivas o políticas en los Poderes Ejecutivo, Legislativo Provincial y/o municipal.

Consagraran, asimismo, la no reelección por más de dos periodos sucesivos para los mismos cargos partidarios.

TITULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 47º — La oposición o conflicto que pudiera suscitarse acerca de los nombres que correspondan a los partidos políticos o agrupaciones municipales que existían hasta la sanción de la ley de disolución de los mismos, será resuelta judicialmente.

A fin de decidir con la máxima objetividad y sin perjuicio de otras circunstancias, se tendrá preferentemente en cuenta :

- a) Cantidad de sufragios obtenidos en la última elección;
- b) Autoridades y apoderados en ese entonces reconocidos;
- c) Presentaciones anteriores de los apoderados;
- d) Concordancia con la propia tradición, declaración de principios y programa, figuras representativas y demás aspectos identificatorios.

Art. 48º — Por esta vez la adjudicación del número de identificación a que se refiere el Art. 15 se hará por sorteo.

Art. 49º — A los fines de la primera convocatoria electoral, los partidos y agrupaciones municipales deberán estar reconocidos y sus autoridades elegidas de conformidad con sus respectivas cartas orgánicas, dentro de los seis meses de la vigencia de esta Ley.

Art. 50º — Esta ley entrará en vigen-

cia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 51º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

PERNASETTI
Carmelo A. Mammana

Decreto E. N° 2086

DIRECCION PROVINCIAL DE COLONIZACION
AVAL A COLONO PARA
PRESTAMO BANCARIO

San Fernando del V. de Catamarca,
22 de Septiembre de 1972.

Expte.—D—5196—72.

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que el Sr. Emilio A. Nelli, solicita un Aval del Superior Gobierno de la Provincia para garantizar el crédito que el Banco de Catamarca le acordara para prosecución de trabajos de desmonte en la parcela ubicada en Los Altos—Dpto. Santa Rosa, y

CONSIDERANDO:

Que existen antecedentes sobre el pedido formulado según disposiciones contenidas en el Decreto 418 del 29 de marzo del año en curso;

Que Dirección Provincial de Colonización considera viable la gestión referida, la que a juicio de este Poder Ejecutivo se encuentra en la Política Nacional N° 57 que dispone: «Orientar, estimular y apoyar las decisiones del sector privado»,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Por el presente instrumento legal el Gobierno de la Provincia garantiza hasta la suma de Doce Mil Quinientos Pesos (\$a. 12.500) la operación de crédito que el Sr. Emilio A. Nelli, colono de la localidad de Los Altos—Dpto. Santa Rosa, concrete con el Banco de Catamarca, destinado a la prosecución de trabajos de desmonte en la parcela ubicada en dicha localidad.

Art. 2º—Dirección de Colonización deberá ejercer un permanente control a fin de asegurar el estricto cumplimiento de la obligación contraída por el beneficiario del préstamo acordado por el Banco de Catamarca, facultándose para que requiera de la mencionada Institución Bancaria el estado de cuenta del Colono cuya operación garantiza la Provincia.

Art. 3º—Cúrsese copia autenticada de la presente disposición legal al Banco de Catamarca.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

PERNASETTI
Aristóbulo Casas Nóbrega

Dcto. E. N° 2087 — 22/9/72 — Geología y Minería — Apruébase el certificado N° 07/72, correspondiente a haberes del mes de Julio/72 del personal mensualizado, jornalizado y contratado, residencia por el mes de Julio/72 del personal Jornalizado, adeudado al personal de Campaña, por un total de \$a. 12.419,46.

Dcto. E. N° 2088 — 22/9/72 — C. V. C. — Apruébase el certificado N° 18 de Jornales de la obra: "Trabajos Colonia La Estrella", por \$a. 6.937,43 y facultarse a Contaduría Gral. de la Provincia a efectuar el respectivo libramiento.

Decreto H. N° 2089

BANCO DE CATAMARCA — DESIGNANSE DIRECTORES TITULAR Y SUPLENTE EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADOS

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Setiembre de 1972.

Expte. B—7290—72.

Visto la presentación del Banco de Catamarca comunicando que el día 22 del mes en curso vence el período legal de designación de Director Titular y Suplente, en representación de los empleados, señores Genaro Telésforo Alvarez y Angel Ernesto Mercado, respectivamente, y

Que de conformidad a lo establecido por la Carta Orgánica de la Institución —Ley N° 2237 y su modificatoria Ley 2431/71—artículo 27, inciso d), el personal ha participado del acto eleccionario, determinándose así la terna ganadora para designar Director Titular y Director Suplente en representación de los empleados del Banco de Catamarca.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Designase al señor Luciano César García, M. I. N° 6.944.282, Cl. 1933, Director Titular del Banco de Catamarca, en representación de los empleados.